

En la continuación nos ofrecemos Derecho Procesal II. Don José Tomé continúa con el tema iniciado en semanas pasadas, las costas procesales. Vamos a seguir hoy tratando de la cuestión de las costas a las que ya les hemos dedicado, como ustedes saben, las tres charlas anteriores. Hoy vamos a analizar concretamente la cuestión de quién está obligado a pagar las costas. El problema ha de resolverse diferenciando entre el proceso civil y el proceso penal, ya que la distinta naturaleza de los intereses que en ambos se discuten exige su análisis parado. Primero, en el proceso civil se puede sentar la regla general de que, en principio, está obligado al pago de las costas el litigante que las produce, es decir, el extranjero. El actor pagará los honorarios.

de su abogado, los derechos de su procurador, reintegrará sus escritos, abonará la parte que le corresponda de las tasas judiciales, pagará los demás gastos que en su defensa se hagan y finalmente satisfará las indemnizaciones a los testigos y los honorarios de los peritos que proponga. Y el demandado, lógicamente, pagará sus propios gastos. Esta es, como le digo en principio, la regla que se aplica al proceso civil. Cuando a nombre del litigante actúa un procurador, es a este a quien compete el pago de todos estos gastos, tal como le ordena el artículo 5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero esta regla no impide que, en virtud de la condena en costas, una de las partes adquiera el derecho a exigir de la contraria el reintegro de los desembolsos que haya realizado. La ley, en unos casos, y en otros los jueces, pueden imponer a alguna de las partes la obligación no sólo de pagar sus propias costas y gastos, sino de abonar todos los gastos y las costas que haya hecho la contraria. La condena en costas es, por tanto, la obligación que se impone a una de las partes de reintegrar a la contraria. La contraria, todos los gastos necesarios.

que se hayan hecho en el proceso. Ahora bien, ¿con base en qué criterio pueden imponer el juez el pago de todas las costas a una sola de las partes? El criterio ha variado. Haciendo una referencia somera, les diré a ustedes que en el derecho romano se siguieron normalmente dos criterios. El que consideraba las costas como una pena privada que se imponía al que litigaba sin razón, o el que consideraba la condena como un resartimiento de los gastos que había tenido que hacer el vencedor. Modernamente también se siguen dos criterios, o el llamado criterio subjetivo de la intermediada o mala fe del litigante vencido, o el llamado criterio objetivo del vencimiento, según el cual el vencido debe pagar todas las costas presintiendo de que haya actuado o no de mala fe. El sistema seguido por el derecho comparado es el del vencimiento, aunque con algunas atenuaciones. Así, en el derecho italiano se admite la compensación en caso de vencimiento parcial, o la eliminación de la obligación en caso de justos motivos por el condenado al pago. El derecho francés admite la compensación en caso de vencimiento parcial, o la eliminación de la obligación en caso de vencimiento parcial, o la eliminación de la obligación.

la excepción del vencimiento parcial la no condena a los pleitos entre parientes y el derecho alemán proclama el principio del vencimiento total y elimina la imposición en los casos de vencimientos parciales. El derecho español se caracteriza en esta materia por una regulación confusa, retrógrada e injusta. No sin razón un ilustre procesalista afirmó con relación a las costas que seguimos en plena Edad Media. Nuestras leyes siguen variados y contradictorios criterios pudiendo señalarse los siguientes. Primero, el criterio subjetivo de la temeridad y de la mala fe del litigante vencido es el general de la ley de

enjuiciamiento civil, o sea, el que se aplica cuando la ley no diga lo contrario y por tanto es el aplicable a los juicios de mayor cuantía, al juicio de menor cuantía, al juicio de retraso, etcétera, etcétera. Esta temeridad o mala fe es de la exclusiva apreciación del tribunal o juez sentenciador y puede dejar de producir efectos si hay algún pacto sobre costas. Es decir, si los litigantes establecieron en un contrato cual de ellos es el que se

debería de pagar las costas, pactos cuya validez ha sido admitido por el Tribunal Supremo siempre que no se opongan a la ley o no sean contrarios a la moral. Segundo, el criterio del vencimiento total es el que se sigue para el juicio ejecutivo cuando no se pronuncia sentencia de remate por estimar la oposición del deudor, en cuyo caso se impone el pago de todas las costas al ejecutante, o cuando se manda a seguir adelante la ejecución, en cuyo caso se imponen las costas al vencido. Se sigue también el embargo preventivo en algunos interdictos de retener y recobrar, en los juicios arrendaticios, en la estimación de los recursos de casación, y es el sistema que se aplica al proceso de ejecución, ya que sus costas son a cargo del condenado en la sentencia de que la ejecución se trate. Tercero, en el proceso de cognición, que como ustedes saben es el que se tramita ante los juzgados de distrito, las costas se imponen a las partes cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fuese impuesta, se impone la ley, y se impone la ley. Y, por último, se impone la ley, y se impone la ley, y se impone la ley, y se impone la ley. Y, por último, se impone la ley, y se impone la ley, y se impone la ley.

parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Y cuarto, en algunas ocasiones estas reglas siguen normas excepcionales. Es perfectamente posible que se impongan las costas al vencedor. Este supuesto solamente se da en el caso de que el demandado plantee conjuntamente las cuestiones de competencia por inhibitoria y por declinatoria. En este caso, es decir, si el demandado plantea las dos cuestiones conjuntamente, entonces se le imponen las costas aun en el supuesto de que venzan. Así lo dispone el artículo 78 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En otros casos, se impone el pago al funcionario judicial o al profesional causante de la infracción de que se trate. Así el juez puede ser condenado al pago de las costas del juicio ejecutivo cuando con infracción de la ley o por error inexcusable hubiera despachado indebidamente ejecución o lo hubiera negado siendo procedente, como determina el artículo 1475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

judicial o el oficial notificador serán responsables de los perjuicios y gastos ocasionados como consecuencia de una notificación defectuosa, como dispone el artículo 280. Y el procurador, como ya les indicaba los días pasados, será condenado al pago de todas las costas que origine la reclamación de agravios contra sus cuentas. Como ven ustedes, en el proceso civil español se siguen, por lo tanto, criterios variados. La regla general es el criterio subjetivo de la temeridad y mala fe. O sea, el tribunal únicamente impone las costas cuando estima que la parte vencida ha actuado con temeridad o mala fe. Segundo, en determinados procesos especiales, de los cuales cabe destacar el juicio ejecutivo, que es el de más aplicación en la actuación procesal española, se imponen siempre las costas al vencido. Y, finalmente, en el proceso de cognición se sigue el criterio totalmente disconforme con los anteriores, en el sentido de que se imponen las costas siempre al vencido. Normalmente creemos que ninguno de los tres criterios son acertados. A nuestro momento, todo□

Lo que debe hacerse es que el legislador debe imponer como regla general, o debe establecer como regla general, que se impongan las costas al vencido, salvo que el juez estime motivos suficientes para no imponerlas. Piensen ustedes, por ejemplo, en un juicio ejecutivo, cuando un pobre hombre no ha podido pagar una letra de cambio por una enfermedad grave en su familia. El imponerle las costas por la falta de pago de esa letra nos parece una verdadera barbaridad. En el proceso penal, la doctrina y la jurisprudencia mantienen la prohibición absoluta del pacto sobre costas. Lo mismo que en el proceso civil se admiten, en cambio, en el proceso penal no es posible desde ningún punto de vista esta posibilidad. En esta materia es necesario precisar lo siguiente. Primero, que en cuanto a las costas del querellante y el acusador particular, privado o popular, así como el actor civil, solo están obligados al pago de las costas causadas en el caso de que sean condenados por el tribunal. El tribunal condena que únicamente se les impone si su actuación se estima temeraria o de mala fe. O sea, en este caso...

En este caso, pueden incluso ser condenados al pago de todas las costas del proceso si el penado es asuelto. Con esta finalidad o con esta medida, la ley lo que pretende realmente es impedir que se hagan querellas injustas y en el supuesto de que alguna de ellas sea admita, que por lo menos se indemnice a la parte querellada de todos los datos y molestias que se le han podido originar. Segundo, que en cuanto al procesado o al inculcado, las costas únicamente se les imponen en caso de que sea condenado. Y en este supuesto, la obligación de pagarlo solo tienen cuando se han declarado solventes, ya que en caso de insolvencia declarada por el instructor, si esta insolvencia es aprobada por el tribunal sentenciador, las costas se declaran de oficio. Si hubo varios condenados, el tribunal determina la parte que cada uno de esas deba satisfacer o la parte de que cada uno queda eliminado de abonar. Tercero, en el caso de procesados o inculcados asueltos, las costas se declaran de oficio, es decir, no las paga nadie, pero ello solo en relación con las tasas judiciales y los derechos de los ciudadanos.

de timbre, ya que con relación a los abogados y a los procuradores y a los honorarios de los peritos o a las indemnizaciones de los testigos que actuaron a su nombre, rige otra regla. En efecto, según el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los procuradores y abogados que hubieren defendido a cualquiera de las partes y los testigos peritos que hubieran declarado a su instancia podrán exigir de aquella, si no hubieran obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos honorarios e indemnizaciones que les correspondiera. Este pretexto es lógico, ya que no sería correcto que, por ejemplo, el abogado que logra que el tribunal asuelva al procesado se quede sin cobrar sus honorarios. Hay que señalar en relación con los abogados que, cuando son designados de oficio y en el caso de defendidos como pobres, perciben una pequeña cantidad con cargo a los fondos del Estado. Otra pregunta que nos hacíamos al comenzar estas charlas es la de qué procedimientos existen para su liquidación y exacción forzosa, es decir, ¿cómo se hace? ¿Cómo se hace? ¿Cómo se hace? ¿Cómo se hace? ¿Cómo se liquidan las costas y tasas judiciales? ¿Cómo se pueden percibir?

prohibir forzosamente de la parte obligada a su pago. Sabemos ya en qué consisten las costas y hemos visto antes quién está obligado a pagarlas. Lógicamente, nos interesa ahora concretar cómo se conoce el montante, es decir, el importe que ha de ser abonado. Ello se logra mediante una actuación procesal que recibe el nombre de tasación de costas y de la que

ya dimos un ejemplo en la tercera charla. La tasación de costas es una operación que realiza el secretario del juzgado o tribunal y que consiste en determinar numéricamente el importe de los derechos, gastos, honorarios y demás partidas de vengadas en el proceso para fijar el importe total de las costas que deben ser satisfechas por el condenado a su pago. Esta tasación se realiza única y exclusivamente a instancia de parte, tanto del que tenga el derecho a percibirlas como el de que tenga la obligación de pagarlas. Para ello, el procurador suele presentar un escrito al que ha de acompañar las minutas del letrado, las minutas de los peritos y de los demás funcionarios que no estén... ..sujetos a la encel.

acompañando además todos los justificantes de los desembolsos que hayan realizado. El secretario del juzgado tribunal que haya actuado en la instancia a la que corresponden las costas practica la tasación regulando los derechos garantelarios del Estado, hoy tasas judiciales, y los derechos del procurador, el reintegro de las actuaciones e incluyendo las minutas de los abogados y peritos y los demás gastos justificados por el procurador, siempre que no correspondan a diligencias o actuaciones inútiles, superfluas, no autorizadas por la ley, no expresadas detalladamente o que se refieran a honorarios no devengados en el pleito. En el proceso civil, hecha la tasación, se da vista a las partes por un plazo sucesivo de tres días, comenzando por la condenada a su pago. Durante esos tres días, el condenado al pago puede impugnar la tasación usando los dos medios ya conocidos, es decir, impugnar la tasación porque considere excesivos los honorarios del letrado, de los peritos o de los demás funcionarios no sometidos a arancel, o impugnarla porque considera que se han incluido en ella partidas de derechos o no.

horarios cuyo pago no les corresponde, es decir, impugnación por partidas indebidas. Transcurrido ese plazo de tres días o resueltas las impugnaciones formuladas, el juez o el tribunal aprueba la tasación de costas o manda hacer en ella las rectificaciones oportunas mediante un auto contra el que no cabe recurso. Si el condenado no paga voluntariamente la cantidad total fijada, se procede a la vía de apremio contra sus bienes, es decir, al embargo de los mismos y, en su caso, a la venta en pública subasta para obtener el dinero necesario con el que pagar al vencedor. Es decir, el auto aprobatorio de la tasación de costas produce el mismo efecto que una sentencia firme que condena al pago de una cantidad líquida. El procedimiento de la tasación en el juicio penal es análogo, aunque en estas tasaciones siempre interviene el Ministerio Fiscal, salvo que no está, en los escasísimos procesos en que no interviene y para el supuesto de que los bienes del condenado no sean subestimados. Si el condenado no paga voluntariamente la cantidad suficiente, la ley de enjuiciamiento criminal ordena que se proceda a la vía de apremio contra sus bienes, es decir, al

queda con arreglo al orden de preferencia de pago establecida en el artículo 111 del Código Penal. En Derecho Procesal II, don José Tomé ha continuado explicándoles el tema las costas procesales. Seguidamente pueden escuchar Derecho Mercantil II. Doña Mercedes Bérguez continúa con el tema que inició la semana pasada, la reforma del mercado de valores.